

Nº de Expte.

Procedimiento. INFORME.

Interesado: Ayuntamiento de

Ref.:

ANTECEDENTES:

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de solicita informe en relación con los siguientes extremos:

Con fecha 05 de noviembre de 2018 se publicó en el BOP número 209, la convocatoria para la creación de una bolsa de empleo que rija el orden de llamamientos para la contratación de personal laboral temporal, en la categoría de auxiliar administrativo, a los efectos de cubrir necesidades extraordinarias de personal: tras alegaciones presentadas solicitamos informe sobre:

1º Se debería de admitir la alegación presentada para repetir el segundo ejercicio a todos los que ya lo habían superado

2º Si observan en este procedimiento parcialidad del Tribunal de Selección.

3º Si se puede hacer ya el primer llamamiento de la bolsa por necesidades de cubrir de manera temporal el puesto de auxiliar administrativo.

LEGISLACION APLICABLE:

-Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPAC).

- Bases de la convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo, que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincial de Burgos nº 209 de 5 de noviembre de 2018.

En base a los antecedentes y documentación remitida se emite el siguiente

INFORME :

El art. 55 del EBEP, recoge los siguientes principios rectores del acceso al empleo público.

a) Publicidad de las convocatorias y sus bases.

b) Transparencia, que se manifiesta a lo largo de todo el proceso selectivo y se concreta en el derecho de los interesados a acceder al expediente del proceso selectivo.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. La imparcialidad supone que el juicio técnico de los tribunales calificadoros se emita al margen de circunstancias de los aspirantes.

D)Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. La independencia significa que los tribunales puedan actuar en la selección de personal sin injerencias, recomendaciones o vetos de cualquier tipo, ya que los tribunales gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, y la discrecionalidad técnica implica que el juicio técnico emitido no puede ser sustituido por otros órganos administrativos o judiciales, salvo que haya existido desviación de poder, error o arbitrariedad.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

En particular, hay que hacer hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar de este modo su independencia en el ejercicio de las funciones que les corresponden.

El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que las administraciones públicas seleccionarán a su personal, tanto funcionario como laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los de imparcialidad, profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica de los miembros de los órganos de selección.

En cuanto a su naturaleza, podemos definir a los tribunales como aquellos órganos técnicos, profesionales y especializados, encargados del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, que actuarán con estricta independencia frente a cualquier posible injerencia.

Sus miembros velarán por garantizar en todo momento la objetividad y la transparencia del proceso selectivo y el cumplimiento tanto de las bases de la convocatoria como de las demás normas aplicables.

Por todo ello, en conclusión, será el Tribunal calificador quien de forma independiente, procederá a reunirse para resolver las alegaciones presentadas por D....., y realizar la proposición a la Alcaldía para la constitución de la bolsa de empleo para la contratación de personal laboral temporal, en la categoría de Auxiliar Administrativo, de acuerdo con los resultados obtenidos.

Contra el acuerdo, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, conforme al artículo 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación o publicación ante el Tribunal calificador o ante el Alcalde del Ayuntamiento de

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Burgos a 10 de junio de 2019

La Secretaria-Interventora

Fdo.

SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS